



RESOLUCIÓN No. 032.

"Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, inscrita al empleo identificado con el Código OPEC No. 75796, denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 27, ofertado a través de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital"

LA COORDINADORA GENERAL DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital, *Proceso de Selección 740 de 2018*, la Secretaría Distrital de Gobierno reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de esa entidad.

Dentro de los empleos ofertados por dicha Secretaría Distrital, se encuentra, el empleo SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 75796. De acuerdo con el Manual específico de funciones y competencias laborales, tiene los siguientes requisitos, propósito y funciones:

OPEC	75796
Nivel Jerárquico	Asistencial
Denominación	Secretario Ejecutivo
Código	425
Grado	27
Propósito principal	Asistir al alcalde local en las labores secretariales con la oportunidad y confidencialidad requeridas.
Requisitos de Estudio	Diploma de bachiller en cualquier modalidad.



Requisitos de Experiencia	Setenta y dos (72) meses de experiencia relacionada.
Equivalencia	Equivalencia de estudio: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005.
	Equivalencia de experiencia: Se aplicarán las establecidas en el artículo 25 del Decreto Nacional 785 de 2005.
Funciones	Revisar y clasificar los documentos que deban archivarse llevando un registro de los documentos que entran y salen del archivo permitiendo la búsqueda y recuperación fácil y rápida de los mismos.
	Radicar y distribuir la correspondencia preparada y recibida en el despacho del Alcalde Local de conformidad con el sistema o procedimientos establecidos.
	Manejar los programas de informática instalados en la dependencia y a su cargo.
	Tramitar para la firma del Alcalde Local, la correspondencia y demás documentos recibidos en el despacho.
	Registrar en la agenda los compromisos del Alcalde Local e informar diariamente sobre las actividades programadas con oportunidad.
	Proyectar actas, oficios, memorandos y demás documentos solicitados por el Alcalde Local con la calidad y oportunidad requerida.
	Efectuar el control periódico sobre los elementos de consumo con el fin de determinar su necesidad real y solicitar los elementos necesarios oportunamente.
	Suministrar la información, documentos y elementos que sean solicitados de acuerdo con los tramites autorizaciones y procedimientos establecidos de manera oportuna.
	Elaborar actas, oficios, memorandos y demás documentos solicitados por el Alcalde Local de con la calidad y oportunidad requerida.

La señora MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.736.304, se inscribió para el mencionado empleo de nivel asistencial denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 27, y una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica y experiencia dentro de la Convocatoria No. 740 741 de 2018 – Distrito Capital, se determinó que la



aspirante acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al proceso de selección.

Con base en lo anterior, la señora MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ fue citada para la aplicación de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron superadas por la aspirante, por lo que se continuó con la prueba de valoración de antecedentes.

En la fase de valoración de antecedentes, la Universidad Libre y la CNSC, detectaron razones de hecho y de derecho que condujeron a establecer que la aspirante MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, toda vez que revisados los documentos aportados, se determinó que la mencionada concursante NO acredita experiencia relacionada, lo cual resulta insuficiente frente al requisito de 72 meses de experiencia relacionada exigida por el empleo.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2019, se expidió la Resolución No. 006 de 2019, Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, inscrita al empleo identificado con el Código OPEC No. 75796, denominado Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 27, ofertado a través de la Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital"

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo de Convocatoria 2018100006046, las fases del concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, son las siguientes:

- 1. Convocatoria y Divulgación.
- 2. Inscripciones Venta de derechos de participación.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3. Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.
- 6. Período de Prueba.

El artículo 23° del mencionado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

"La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante <u>en cualquier etapa</u> del proceso de selección.

(...)". (Negrilla y subraya nuestras).

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "La autoridad, en cualquier

igilada Mineducaciór



momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

A su turno, el numeral 12 de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 642 del 26 de diciembre de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la CNSC, establece como obligación del contratista "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y Ilevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados" (Negrillas nuestras).

En virtud de la normatividad anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente el de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se procedió a dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la permanencia o exclusión de la aspirante MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, quien aplicó para la OPEC 75796, dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria 740 y 741 de 2018 – Distrito Capital.

3. COMUNICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme al artículo 2 de la Resolución No. 006 de 2019, la misma fue comunicada a la señora MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ en los términos del artículo 33 de 909 2004. la Lev de al correo electrónico que registró. maria.carolina.bohorquez@gmail.com, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 03 de diciembre y el 16 de diciembre de 2019, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa, sin que se recibiera ningún pronunciamiento de su parte.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

En primer lugar, es de resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

Con fundamento en lo anterior, el artículo 6 del Acuerdo de Convocatoria 20181000006046, dispuso:

- 1. Convocatoria y Divulgación.
- 2. Inscripciones Venta de derechos de participación.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.



- 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- 4.3. Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.
- 6. Período de Prueba

El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

Sobre este particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de



las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritas, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, deiando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...).

De igual manera es importante resaltar la Sentencia C-533 de 2010, en la que, la Corte Constitucional, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar_un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"

De otra parte, el Decreto Ley 785 de 2005, Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, define la experiencia en los siguientes términos transcritos a continuación, definiciones que fueron contempladas en el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, así:



Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(…)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

A su turno, el artículo 25 de este Decreto Ley, dispone:

Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Adicionalmente, el Acto administrativo de la Convocatoria, dispuso:

ARTICULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca (Resaltados fuera de texto)

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, el aspirante deberá adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000



Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión acredite experiencia en el mismo periodo en una o varias entidades, el tiempo de experiencia se validará por una sola vez

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato, sin que la misma este acompañada de los documentos antes mencionados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, en el Sistema para la



Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2018, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en la OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones de la Secretaría de Gobierno, para el ejercicio del empleo de SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 27, y los documentos aportados en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisitos OPEC 75796		
Requisitos Estudio	de	Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
Requisitos Experiencia	de	Setenta y dos (72) meses de experiencia relacionada.

Consultado el SIMO se evidenció que la aspirante aportó los siguientes:

1. ESTUDIOS:

Educación Formal:

Diploma de Profesional en PSICOLOGIA, expedido por Fundación Universitaria San Alfonso, con fecha de grado del 4/12/2014.

Diploma de Tecnólogo, en Secretariado Comercial Bilingüe, expedido por Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca, con fecha de grado del 29/6/2001.

Diploma de Bachiller académico expedido por Instituto Nacional De Cultura Popular.

2. EXPERIENCIA

- Certificado laboral expedido por la Universidad Cooperativa De Colombia, donde laboró como Secretaria Académica desde el 13/01/2015 hasta el 6/11/2018.
- Certificado laboral expedido por la Universidad Cooperativa De Colombia, donde laboró como Secretaria Colegio desde el 16/01/2012 hasta el 20/12/2014.
- Certificado laboral expedido por la Universidad Cooperativa De Colombia, donde laboró como Secretaria Departamento De Comunicaciones desde el 7/06/2008 hasta el 17/12/2011.
- Certificado laboral expedido por Multienlace, donde laboró como Asesor De Servicio Al Cliente desde el 27/04/2005 hasta el 30/06/2007.

Analizados los anteriores documentos, se determina lo siguiente:

Estudios:



En relación con el requisito mínimo de formación académica, la aspirante cumple, toda vez que cuenta con diploma de bachiller que es lo exigido en la OPEC.

En relación con la experiencia:

Las certificaciones expedidas por Universidad Cooperativa De Colombia y Multienlace, no pueden ser tenidas en cuenta toda vez que carece de funciones para determinar su relación con las funciones de la OPEC. Bajo este orden de ideas el aspirante NO acredita experiencia relacionada lo cual resulta insuficiente frente al Requisito solicitado por el empleo el cual requiere 72 meses de experiencia relacionada, por lo tanto, no cumple con lo solicitado.

Por otra parte, no es posible aplicar la equivalencia del artículo 25.2.3 del Decreto Ley 785 de 2005, por cuanto este mecanismo sólo se utiliza para complementar o suplir la falencia de un Requisito Mínimo, no obstante, de llegarlas a aplicar en su caso igualmente resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia solicitada en la OPEC, por esta razón resulta improcedente llevar a cabo el uso de las mismas.

De acuerdo con lo anterior se concluye que, es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas, condiciones, y comprobar previo a su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

Sobre este particular ha sido abundante la jurisprudencia en la que se ha manifestado que no es procedente validar certificaciones con las que se pretenda acreditar experiencia, sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso. A manera de ejemplo.

En Sentencia del 14 de julio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, expresó:

"...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo...".

Ahora bien, para la Sala tampoco puede pasar inadvertido que la decisión de la Procuraduría General de la Nación de inadmitir al accionante en el concurso público de méritos referido, en lo específico, ante el incumplimiento de acreditar la satisfacción de esos requisitos mínimos, de ninguna manera correspondió a una actuación caprichosa o arbitraria. Adversamente, estuvo soportada, en el plano normativo, la aplicación irrestricta del artículo 90, numeral 20- 2.1 de la Resolución 040 de 2015.



Lo anterior, porque esa disposición le imponía a todo inscrito, uno de ellos el ahora demandante, la obligación de acreditar la experiencia profesional, no cualquier manera, sino mediante certificaciones respecto de las cuales se exigía, en plano de igualdad para la totalidad de los reclamantes, un específico contenido. En concreto, tratándose de lo que interesa destacar, con precisión de...

"b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran."

De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos.

En este orden de ideas, concluye la Corporación, la inadmisión del nombrado en el concurso de méritos no obedeció a una acción u omisión de la entidad demanda constitutiva de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Por el contrario, encuentra nexo causal, con exclusividad, en el descuido de aquél en la revisión de los documentos allegados, respecto de los cuales tenía la carga, se insiste, de constatar con anterioridad a su aporte oportuno que se ajustaban a las exigencias impuestas con rasgos de generalidad, precisamente, en satisfacción del último de los derechos enunciados en precedencia...".

En Sentencia 27 de julio de 2015. Acción de Tutela No. 2015-00472-00, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, igualmente expresó:

"...Pues, es preciso observar, conforme con la respuesta que dio la entidad accionada, que en realidad la accionante no acreditó como correspondía, el requisito relacionado con la experiencia profesional, previsto en la Convocatoria 004-2015, para participar en el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, dado que, el documento que aportó para ese fin, no precisa los cargos o el cargo que la reclamante ha ocupado por el término mínimo de ocho (8) años, contados a partir de la obtención del título de abogada, conclusión que observa la Sala, encuentra sustento en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, donde textualmente indicó

gilada Mineducació



"EMILCE GOMEZ OCHOA ... presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 10 de febrero de 1988 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 0, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE VELEZ - GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, nombrado (a) en PROPIEDAD mediante resolución acdo 3165..."2, pues ha de verse, que del contexto de dicha certificación, expedida el 10 de julio de 2015, solo puede extraerse que el cargo de Juez lo está ejerciendo actualmente, más no es posible verificar que cargos ocupó con anterioridad a la expedición de la certificación, porque incluso, ni siquiera se indicó la fecha de expedición de la resolución 3165 allí menciona, a efectos de verificar, por lo menos, la fecha del nombramiento en el cargo de juez, por lo que no resulta de recibo la afirmación de la accionante, en el sentido que dicho documento da fe que desde el 10 de febrero de 1988 se ha desempeñado como Juez de la República..."

Como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante, siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables", como es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y reiterando que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento, se concluye que la señora MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, no cumple el requisito mínimo de setenta y dos (72) meses de experiencia relacionada, exigido en la Convocatoria para el empleo denominado, SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 75796, razón por la cual resulta procedente su exclusión del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL GOBIERNO, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital"

Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia e imparcialidad, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir a la señora MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.736.304, quien se inscribió para el empleo con código OPEC No. 75796, denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 425, Grado 27, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno, en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 — Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora MARÍA CAROLINA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre del 2018, al correo electrónico:





<u>maria.carolina.bohorquez@gmail.com</u>, que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas .

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO

Coordinadora General

Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital